



Roj: **ATS 9537/2017 - ECLI:ES:TS:2017:9537A**

Id Cendoj: **28079130012017201646**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/10/2017**

Nº de Recurso: **489/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Queja**

Ponente: **MANUEL VICENTE GARZON HERRERO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

HECHOS

ÚNICO.- Por el procurador de los Tribunales D. Arturo Romero Ballester, en nombre y representación del Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles, se ha interpuesto recurso de queja contra el auto de 23 de junio de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por el que se acordó no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación anunciado contra el auto de fecha 2 de mayo de 2017, dictado en el recurso contencioso-administrativo número 616/2008.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Manuel Vicente Garzon Herrero**, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Sala de Instancia deniega la preparación del recurso de casación, según su auto de 23 de junio de 2017, dado que el objeto de impugnación es el auto de fecha 2 de mayo de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 2 de diciembre de 2016, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 79 de la ley jurisdiccional, de manera que el escrito presentado por la representación del Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles no cumple con los requisitos para poder tener por preparado el recurso de casación, al interponerse contra una resolución excluida del mismo.

Frente a ello la representación procesal de la recurrente alega, en esencia, que el Tribunal a quo se ha excedido en sus funciones pues no le corresponde apreciar si el auto contra el que se ha preparado el recurso de casación se encuentra o no comprendido en alguno de los dos casos del art. 87.1.c) LJCA, bastando a los efectos de preparación del recurso con que el recurrente se acoja a cualquiera de ellos, señalando además que no sólo invocó el art. 87.1.c) sino que expuso con suficiente detalle por qué el auto impugnado era susceptible de recurso al haber resuelto sobre una cuestión que no había sido objeto de la sentencia.

SEGUNDO.- Esta Sala ha dicho en relación con la recurribilidad de los autos recaídos en ejecución de sentencia, limitada por el artículo 87.1.c) de la Ley de esta Jurisdicción a los que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta, que aunque el artículo **90.1** de la mencionada Ley apodera a la Sala de instancia para verificar si la resolución impugnada es susceptible de recurso de casación, no es a dicha Sala sino a este Tribunal a quien corresponde, una vez formalizado el escrito de interposición del recurso, apreciar si el auto contra el que se ha preparado el recurso de casación se encuentra o no comprendido en alguno de los dos casos del artículo 87.1.c), bastando, por lo general, a los efectos de la preparación del recurso, con que el recurrente se acoja a cualquiera de ellos, pues dichos extremos integran la fundamentación del recurso, por lo que deben examinarse una vez interpuesto éste.



TERCERO.- Procede, por tanto, la estimación del presente recurso de queja y la consecuente devolución de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que actúe conforme a lo dispuesto en el artículo 89, apartados 4 y 5, según corresponda, de la Ley de esta Jurisdicción , sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre las costas.

En su virtud,

LA SALA ACUERDA:

Estimar el recurso de queja interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Sant Fost de Campsentelles contra el auto de 23 de junio de 2017, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictado en el recurso contencioso-administrativo número 616/2008 . Dese testimonio de este auto a dicho Tribunal para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 89, apartados 4 y 5, según corresponda, de la ley de esta jurisdicción . Sin costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados Manuel Vicente Garzon Herrero Segundo Menendez Perez Celsa Pico Lorenzo Emilio Frias Ponce Diego Cordoba Castroverde Jose Juan Suay Rincon Ines Huerta Garicano

FONDO DOCUMENTAL CENDO